Núm. 593.—LEY sobre Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Habrá Ayuntamientos en las cinco ciudades, cabeza de Provincia, compuestos de cinco vocales ó regidores y un síndico procurador, los cuales serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 2º. De acuerdo con el Poder Ejecutivo, habrá tambien Ayuntamientos en las comunes de San Cristóbal, Baní, San Dionisio de Higuey, Moca, Puerto Plata, Macoris, San Juan de la Maguana y Neyba, compuesto de tres vocales y un Síndico que serán elegidos de la misma manera.

Art. 3º. Los vocales ó regidores elegirán anualmente, de entre ellos mismos, en las cabezas de Provincia y demas comunes, un presidente para que dirija la corporacion, el cual puede ser reelecto.

Art. 4º. Todos los miembros del Ayuntamiento tienen voz deliberativa en los acuerdos y decisiones, y cuando salga empatada la votacion, el presidente tendrá voto preponderante.

Art. 5º. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal, política y económica de la comun.

Art. 6º. Las funciones de presidente, regidores y síndicos, son cargas concejiles, honoríficas y gratuitas de las que nadie puede excusarse. Cada miembro durará en sus funciones tres años, pero pueden ser reelectos indefinidamente. Los que actualmente ejercen sus funciones serán removidos cuando hayan cumplido su término; y las Asambleas electorales proveerán á su reemplazo oportunamente.

Art. 7º. En un Ayuntamiento no podrá haber dos miembros emparentados hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad ó afinidad legítima.

Art. 8º. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser mayor de veinte y cinco años de edad; estar domiciliado en la comun, con residencia en ella por lo ménos de un año; ser propietario de bienes raices ó apatentado para el ejercicio de alguna industria ó profesion; ser profesor de alguna ciencia ó arte li-

beral ó arrendatario por tres años, por lo ménos, de un establecimiento rural en actividad de cultura; siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 9º. A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los entrantes para proceder á su instalacion, en caso que reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 10. Si de la verificacion de poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar á los que las tengan, si formaren la mayoría, y se dará cuenta al Ministro del Interior y Policía paa reemplazar á aquellos con los que en las elecciones hayan tenido mayor número de sufragios, con tal que reunan las cualidades de la ley.

Art. 11. Si fuere el todo de los regidores ó la mayoría, la que resultare sin tener las cualidades admisibles, en este caso se suspenderá la instalacion, y se dará cuenta al Ministro del Interior para que haga convocar las Asambleas primarias del lugar, á fin de que se proceda á nombrar otros tantos miembros cuantos hayan resultado nulos sus nombramientos. En el intérvalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que habia de salir hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 12. No podrán ser miembros de un Ayuntamiento los empleados públicos, ya sean civiles ó militares en actividad de servicio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunes, por lo ménos dos veces en cada semana, para conferenciar y decidir sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

Art. 14. Los Gobernadores Políticos pueden presidir los Ayuntamientos, cuando lo juzguen conveniente, ó cuando sean llamados por la corporacion para negocios de gravedad ó utilidad pública.

CAPITULO II.—De los presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 15. Los presidentes de los Ayuntamientos están obligados á hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales, y ejercen las demas facultades que les son atribuidas por la ley.

Art. 16. Las vacantes del presidente serán llenadas por los regidores en el órden en que fueron electos, para cuyo fin, las Asambleas primarias tendrán cuidado de registrar los nombres

en un libro de actas en el órden en que se hayan hecho las elecciones.

CAPITULO III.—Del Síndico procurador.

Art. 17. El Síndico procurador será electo especialmente por las Asambleas primarias, y tendrá asiento en los Ayuntamientos. Sus deberes serán:

1º. Velar la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en los demas lugares públicos que crea necesario para su observancia.

2º. Promover todo lo que crea útil y conveniente al bien general, al mantenimiento del órden, á la represion, del ocio y la vagancia, al fomento de la agricultura, á la educacion pública y á la prosperidad de la comun.

3º. Defender los derechos de la corporacion y los bienes comunales por ante los tribunales competentes, con acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado.

4º. Inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías y demas lugares de extipendio público por sí ó por medio de los agentes de policía, haciendo constar por actas las contravenciones, para que sean perseguidas y castigadas ante los Alcaldes respectivos, pudiendo secuestrar provisionalmente los objetos que formen la contravencion.

5º. Intervenir, aprobar ó desaprobar las cuentas del tesorero, sin perjuicio de la sancion definitiva de la corporacion ó del Alcalde, donde no haya Ayuntamiento, como se dirá despues.

6º. Visar todas las órdenes de pago que hayan de hacerse por el Ayuntamiento, ó los Alcaldes donde no los haya, de lo que se llevará registro.

Art. 18. Todos los años, ó cuando se le pida, estará obligado el Síndico á dar cuenta al Gefe Político de la Provincia del estado de su comun y del Ayuntamiento.

Art. 19. En las comunes donde no haya Ayuntamiento, las Asambleas primarias elegirán un Síndico procurador, que ejercerá sus funciones cerca del Alcalde de ellas, ó del que deba haber en cada puesto militar, conforme á la ley. En caso de impedimento legítimo, el Síndico procurador será reemplazado por aquel que en las elecciones haya obtenido mayor número de votos.

CAPITULO IV.—Del tesorero.

Art. 20. En cada comun habrá un tesorero, que será nombrado por los Ayuntamientos donde los haya, ó por el Alcalde, con anuencia del Comandante de la comun y del Síndico procurador, donde no los haya.

1º. Para que cuide de la fiel recaudacion, administracion y vigilancia de los fondos municipales.

2º. Para ordenar el cobro de alquileres de casas, arrendamientos, multas de cualesquiera especie, rentas é intereses de la municipalidad de la comun.

3º. Para ser el depositario de todas las sumas que directa ó indirectamente pertenezcan á la comun, y que hayan sido creadas por los Ayuntamientos anteriores.

4º. Deberá prestar fianza á satisfaccion de los que le nombraren, con aprobacion del Gefe Superior Político.

5º. Llevará dos libros, uno de ingresos y otro de egresos, para dar cuenta cada tres meses del estado de las rentas de la comun, remitiéndolas al Gobernador Político, para que éste las dirija á la Cámara de Cuentas con las observaciones que crea conveniente.

Art. 21. Los tesoreros disfrutarán de un cinco por ciento por la administracion de todas las sumas que recauden ó ingresen, y no están sujetos á otra retribucion.

CAPITULO V.—De los secretarios.

Art. 22. En cada Ayuntamiento habrá un secretario nombrado por la misma corporacion, y será de su deber: llevar un libro foliado y certificado por el presidente del Ayuntamiento, en el que extenderá todas las actas y decisiones de la corporacion, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes y por el secretario.

Art. 23. Llevará tambien un libro copiador de las cartas y oficios de la corporacion.

Art. 24. Habrá también en cada común, donde haya Ayuntamiento, y donde no lo haya por el Alcalde, un libro en que se situacion, linderos y productos anuales ó mensuales, el cual se tendrá presente para la liquidacion y arreglo de las cuentas cada tres meses, como queda expresado.

Los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á hacer las publicaciones de los bandos y acuerdos municipales, y son responsables de la guarda de los enseres, muebles,

archivos, libros y papeles, bajo la responsabilidad que establecen las leyes como depositarios públicos.

CAPITULO VI.—Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 25. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1a. Decretar lo necesario para crear una sala capitular.

2a. Excitar al Gobierno y activar cuanto sea necesario en su comun para levantar cárceles públicas con la conveniente seguridad.

3a. Levantar y reedificar iglesias, hospitales, cementerios y cualesquiera otros edificios públicos de la comun. Estas facultades son atributivas á los Alcaldes en los lugares donde no haya Ayuntamiento, acompañados del Síndico procurador y del Comandante de armas.

4a. Formar el censo y estadística de la poblacion, ya sea por sí ó por medio de los agentes de la policía urbana y rural.

5a. Establecer y pagar las escuelas primarias y otras de instruccion pública establecidas por ellos.

6a. Disponer y señalar los lugares propios para los mercados públicos y mataderos, y hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

7a. Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

8a. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion, conformándose en todo á las leyes y reglamentos generales.—Donde no haya Ayuntamiento, ejercerán esta atribucion los Alcaldes, con anuencia del Síndico y Comandante de armas.

9a. Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen órden de las calles y plazas, vías públicas, desagues, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, fuentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública; promoviendo tambien los adelantos y mejoras de las poblaciones.

10a. Atraer y promover, de acuerdo con el Gobernador Político, la inmigracion en su comun y en la Provincia de individuos industriosos y agricultores de ambos sexos; procurando tambien que sean personas de moralidad y buenas costumbres, con prévio consentimiento del Poder Ejecutivo.

11a. Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y otros artículos de primera necesidad, que sirvan para

la mantencion de las poblaciones, y todos aquellos reglamentos que les correspondan, fijando las multas y penas en conformidad á las leyes vigentes.

12a. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político y de cualquiera otro empleado de la Provincia, con las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes.

13a. Cuidar de la propagacion y conservacion del fluido vacuno, y de todas las medidas necesarias contra las epidémias y enfermedades contagiosas.

14a. Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conducta reprensible de los curas párrocos con las pruebas correspondientes, cuando puedan perjudicar á la moral de los feligreses, á fin de que el gefe del Estado pueda provocar su remocion ó hacer que se sometan á juicio.

15a. Crear, pagar y administrar los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo ademas la vigilancia de las que formen los particulares de esta naturaleza.

16a. Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen órden, y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

17a. Promover la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas, lo mismo que el establecimiento de alumbrado y otras mejoras de embellecimiento y utilidad de la comun.

18a. Vigilar y arreglar las casas de detencion, cárceles y presidios.

19a. Administrar los bienes propios de la comun y sus fondos, invirtiéndolos del modo que disponga la corporacion, con aprobacion del Gobernador de la Provincia.

20a. Nombrar el número de comisarios y agentes de policía que crean necesarios para protejer la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

21a. Acordar la dotacion de sus respectivos empleados, que serán remunerados con los fondos de la comun.—Dichos salarios deberán incluirse en un presupuesto, anual, que debe ser presentado al Gobernador de la Provincia para su aprobacion.

Art. 26. En los lugares donde no exista Ayuntamiento, corresponde á los Alcaldes de comunes y Síndicos procuradores llenar las funciones que designa el artículo anterior.

CAPITULO VII.—De las rentas de los Ayuntamientos, ingresos y egresos.

Art. 27. Son ingresos de cada Ayuntamiento y de la comun:

1º. El producto de las galleras, carnicerías, mercados, marcas y demas establecimientos que se rematarán anualmente en pública subasta.

2º. El de las multas pronunciadas por los tribunales de simple policía ó correccionales.

3º. El de los arrendamientos de los terrenos del egido y otros pertenecientes á la comun, del modo que establece, la presente ley.

4º. El de los puestos y solares pertenecientes á la comun dentro de las poblaciones.

5º. El de todos los derechos de peage, alumbrado y demas que hoy tengan y en adelante puedan crearse, con la anuencia del Gobernador Político y la debida aprobacion del Gobierno; pudiendo hacer los Ayuntamientos las imposiciones convenientes, segun las riquezas y facultades de la poblacion.

Art. 28. Los cementerios ó el derecho de sepultura formarán parte de las rentas comunes, y se administrarán por los tesoreros de los respectivos Ayuntamientos.

Se establece por derecho de una sepultura simple ó llana, un peso fuerte, exceptuándose la de los militares y pobres de solemnidad, que no se les cobrará derechos.

Si se le pone un enladrillado ó solado liso, ocho pesos fuertes.

Si es un panteon para familia, con cinco varas en cuadro, que contenga dentro bóvedas ó lugares separados de enterramiento, cincuenta pesos fuertes.

Art. 29. Los egresos de los Ayuntamientos de ningun modo deben exceder á sus ingresos, para cuyo efecto presentarán todos los años al Gobernador de la Provincia el estado de sus fondos con un presupuesto de gastos; esto se verificará en los quince primeros dias de Enero, acompañándosele al Gobernador una exposicion del estado y número de las escuelas públicas, el de la poblacion, y de las mejoras y reformas que se crean convenientes.

Art. 30. Los Ayuntamientos, segun sus rentas, contribuirán con alguna suma para la reedificacion ó reparacion de las iglesias parroquiales de otras comunes de su Provincia, donde éstas no tengan suficientes fondos.

Art. 31. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular del que hará uso en todos sus actos oficiales, segun el modelo que le dé el Secretario de lo Interior y Policía.

CAPITULO VIII.—De los bienes comunales.

Art. 32. Son bienes comunales: los terrenos conocidos con el nombre de egidos, comprendidos bajo los límites que les hayan sido asignados á cada poblacion desde su establecimiento ó ereccion, por actos públicos ó concesiones particulares, ya sean en terrenos de labranza, ya en solares, plazas y calles públicas, y todo lo demas que adquieran en legítima propiedad.

Art. 33. Exceptúanse los títulos de propiedad, de terrenos labrados ó solares, que tienen su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores en las cesiones á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los adquiridos en propiedad por donaciones ó ventas hechas por los anteriores gobiernos, y en conformidad del artículo 15 de la ley de bienes nacionales, y en fin los títulos legítimos de propiedad en debida forma cuya existencia y trasmision sea incuestionable.

Art. 35. Los Ayuntamientos entrarán desde luego en la administracion de sus bienes y propiedades, pudiendo arrendarlos con las condiciones que juzguen mas ventajosas, prévia la aprobacion del Gobernador de la Provincia.

Art. 36. Los Ayuntamientos, conforme á las cédulas de su ereccion, y á falta de éstas, por el goce y posesion de las propiedades en que han estado y estuvieron hasta el año 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades tanto urbanas como rurales, en su libro respectivo, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidas á los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y buena direccion de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados á los particulares que los pidan.

Art. 37. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes á la comun, y no al Estado, que ya están establecidos en ellos, ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento, que será fijado por los respectivos Ayuntamientos, a beneficio de la caja comunal.

Art. 38. Los Ayuntamientos procurarán usar de la moderacion y equidad posibles en el arrendamiento de sus propie-

dades, observando una proporcion justa entre los que tengan establecimientos rurales y los urbanos, segun la mayor ó menor extension y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 39. Los poseedores actuales y sus herederos, que tienen fábricas en los solares de las poblaciones, no serán perturbados en su posesion, cumpliendo con los acuerdos de la corporacion y pagando las imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hagan serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 40. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y á sus herederos el goce y povecho de las mejoras que hayan hecho ó puedan hacer, y no serán perturbados miéntras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 41. Los Ayuntamientos dispondrán a su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlo dentro de dicho término, concediéndolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 42. Se exceptúan de todo pago á los verdaderamente pobres a juicio del Ayuntamiento, á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en la reivindicacion de nuestros derechos, y a los hijos menores huerfanos de éstos; y tambien a aquellos que se hayan invalidado en defensa de la patria.

Art. 43. Los bienes comunales no pueden enagenarse sin la prévia autorizacion del Senado Consultor, á peticion de los Ayuntamientos y recomendacion de los Gobernadores de la Provincia, en vista de las causas justificadas de utilidad; pero pueden permutarse en caso de utilidad pública con la misma aprobacion.

Art. 44. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá referirse la cuestion al Gobernador Político, salvo el recurso ante los tribunales, si el caso lo exigiere.

Art. 45. Los Ayuntamientos son responsables, en el ejercicio de sus funciones, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, y serán juzgados separada ó colectivamente por los tribunales de primera instancia.

Art. 46. Las autoridades locales ó ciudadanos pueden dirijir sus quejas directamente al tribunal competente, ó al Gobernador de la Provincia quien, despues de recibirlas con las piezas en apoyo, las pasará inmediatamente al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito; y si por la sentencia definiti-

va uno ó muchos miembros fueren destituídos, se procederá á su reemplazo del modo que prescriben los artículos 10 y 11 de esta ley. Esta misma regla se observará en toda vacante hasta la reunion ordinaria de las Asambleas primarias.

CAPITULO IX.—Disposiciones finales.

Art. 47. En las comunes y puestos militares donde no haya Ayuntamiento, deberá nombrarse un Alcalde por el Poder Ejecutivo, y un Síndico procurador por las Asambleas primarias, para que cuiden del órden y seguridad de la comun, y ejercerán las atribuciones que les concede la presente ley, y que son atribuidas á los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Alcaldes cuidarán de la conservacion y administracion de los bienes comunales, en la forma y manera prescrita por la presente ley.

Art. 49. Los alcaides de cárceles, ó guardianes de casas de detencion y los agentes de policía, serán retribuidos por las cajas comunales.

Art. 50. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que determina la Constitucion.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—P. P. de Bonilla, Secretario.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 21 de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Por S. E. el Presidente de la República: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 594.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que en caso necesario y cuando la mayoría absoluta del Senado lo estima conveniente, ó el Poder Ejecutivo lo pida, pueden prorrogarse las sesiones legislativas, segun